

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-013/2012.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE CAPACITACIÓN
ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN.

MAGISTRADA: MARÍA DE JESÚS
GARCÍA RAMÍREZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JUAN RENÉ
CABALLERO MEDINA.

Morelia, Michoacán, a veintinueve de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario Licenciado José Juárez Valdovinos, a fin de impugnar el *“Acuerdo de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral de Michoacán, relativo a la modificación al programa de actividades específicas para el año 2011, dos mil once, presentado por el Partido de la Revolución Democrática”*, aprobado por la responsable el treinta y uno de enero de dos mil doce; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Programa de actividades específicas. El catorce de enero de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Licenciado José Juárez Valdovinos, presentó ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral de Michoacán, el programa de actividades específicas para el año dos mil once.

II. Acuerdo de la Comisión. El catorce de febrero siguiente, fue aprobado el *“Acuerdo de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral de Michoacán, relativo al programa de actividades específicas para el año 2011, presentado por el Partido de la Revolución Democrática”*, en el que, en su Conclusión Cuarta, se estableció que las modificaciones que el Partido de la Revolución Democrática realice que impliquen adición, sustitución de actividades a las aprobadas o cambios sustanciales a los requisitos básicos que alteren el objetivo de la actividad, deberán ser presentadas a la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica para su valoración y aprobación en su caso, a más tardar el treinta y uno de julio del mismo año.

III. Modificación al programa de actividades específicas.

Mediante escrito de cinco de diciembre del mismo año, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó una modificación al programa de actividades específicas del año dos mil once, consistente en la sustitución de la actividad denominada *“Plataforma Juvenil para Michoacán 2011 (Foros Regionales)”*, por una diversa consistente en *“Taller de Formación de Autoridades Locales y Gobiernos de Izquierda”*.

IV. Acto impugnado. El treinta y uno de enero de dos mil doce, se aprobó el *“Acuerdo de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral de Michoacán, relativo a la modificación al programa de actividades específicas para el año 2011, dos mil once, presentado por el Partido de la Revolución Democrática”*, el cual concluyó con los puntos siguientes:

“PRIMERO. Se tiene por no presentada la modificación de fecha 5 de diciembre de 2011 al Programa de Actividades Específicas para el año 2011 del Partido de la Revolución Democrática, en términos del Considerando Octavo del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento del presente Acuerdo a la Comisión de Administración Prerrogativas y Fiscalización para los efectos correspondientes.

TERCERO. Notifíquese al interesado mediante oficio este Acuerdo para todos los efectos legales a que haya lugar.”

SEGUNDO. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el tres de febrero de dos mil doce el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de

Michoacán, interpuso Recurso de Apelación para impugnar el precitado acto.

TERCERO. Aviso de recepción. Mediante oficio número IEM-SG-217/2012, de la misma fecha, la autoridad responsable dio aviso a este Órgano Jurisdiccional, sobre la recepción del Recurso de Apelación, conforme a lo previsto en el artículo 22, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral.

CUARTO. Recepción del medio de impugnación. El ocho de febrero siguiente, a las veintiún horas con veintinueve minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio suscrito por el Maestro Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se remitieron las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Adjetiva de la Materia.

QUINTO. Informe Circunstanciado. La autoridad responsable rindió su informe circunstanciado, de conformidad a lo establecido en los artículos 24, fracción V y 25 del ordenamiento invocado, al que anexó la documentación que estimó necesaria para sostener la legalidad del acto impugnado.

SEXTO. Registro y Turno a Ponencia. Por auto del propio ocho de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, acordó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno bajo la clave TEEM-RAP-013/2012, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, para los efectos previstos en el

artículo 26 de la Ley Instrumental del Ramo, en donde se recibió al día siguiente.

SÉPTIMO. Radicación del Expediente. Mediante proveído de veintitrés de marzo, la Magistrada ponente tuvo por recibidos el escrito de demanda y sus anexos, ordenando radicar el expediente para la substanciación del asunto.

OCTAVO. Admisión y cierre de instrucción. Finalmente, por auto de veintinueve de marzo de dos mil doce, se admitió a trámite el medio de impugnación, y al considerar que se hallaba debidamente substanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4 y 47 de la Ley de Justicia Electoral; 201 y 209, fracciones II y III, del Código Electoral, así como 5 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto contra un acto de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. El Recurso de Apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 14, fracción I, 46, fracción I y 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Órgano Administrativo Electoral del que forma parte la Comisión que emitió el acuerdo reclamado; en ella constan el nombre del actor, el carácter con el que promueve y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado, así como a la autoridad responsable; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital del Estado de Michoacán, indicando las personas autorizadas para tal efecto; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los preceptos presuntamente violados, se ofrecieron pruebas y se expresan los agravios conducentes contra la determinación recurrida.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pues como consta en autos (foja 19 del sumario), el acuerdo que se combate fue aprobado el treinta y uno de enero de dos mil doce, mismo que afirma el accionante le fue notificado al instituto político que representa ese mismo día, mientras que el actor presentó su demanda el tres de febrero, de donde se concluye que se hizo valer oportunamente.

3. Legitimación y Personería. El Partido de la Revolución Democrática cuenta con legitimación para interponer el presente medio de impugnación, conforme a lo previsto por

los artículos 14, fracción I, inciso a), y 48 de la Ley de Justicia Electoral, por ser un partido político, y su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, José Juárez Valdovinos, tiene personería para acudir en su nombre, tal y como se indica en el informe circunstanciado que obra a fojas de la 23 a la 25 del expediente, documental pública que merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, fracción II y 21, fracción II, del propio ordenamiento invocado.

4. Idoneidad del medio impugnativo. El Recurso de Apelación es el idóneo para combatir el Acto emitido por la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral de Michoacán, el treinta y uno de enero de dos mil doce, acorde a lo establecido en los artículos 46 y 49 de la Ley Instrumental del Ramo, ya que es a través de éste, que se podría modificar o revocar la referida determinación.

TERCERO. Acto impugnado. El acuerdo combatido, en lo conducente, es del tenor siguiente:

“ ...

CONSIDERANDO:

(...)

OCTAVO. *Que el Partido de la Revolución Democrática adicionalmente a las dos modificaciones que presentó al Programa de Actividades Específicas a que se refiere el considerando que antecede, el 5 cinco de diciembre de 2011, dos mil once, presentó la modificación que nos ocupa, consistente en la sustitución de una actividad denominada “Plataforma Juvenil para Michoacán 2011 (foros regionales), por una actividad distinta consistente en “Taller de Formación de Autoridades Locales y Gobiernos de Izquierda”, que se realizaría el 10 y 11 de diciembre de ese año.*

Que como puede advertirse, la modificación presentada implica la sustitución de una actividad que había sido valorada y aprobada su realización como actividad específica en el año 2011, mediante el acuerdo emitido por

esta Comisión el 14 de febrero de ese año, por una actividad distinta; de ahí que, atento a lo establecido en ese mismo Acuerdo, las modificaciones que de este tipo que (sic) se realizaran al respectivo Programa de Actividades Específicas, debían presentarse a la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica a más tardar el 31 de julio de ese año.

En el caso, como se ha señalado, la modificación al Programa de referencia, fue presentada en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el 5 cinco de diciembre de 2011 dos mil once; de ahí, que se considera que dicha modificación debe tenerse por no presentada, por extemporánea, al no observar el plazo dispuesto en el Acuerdo emitido por esta Comisión en el que se aprobó el Programa de las actividades específicas a realizar el año próximo pasado, a lo que se encontraba vinculado el Instituto Político, máxime que ese Acuerdo quedó firme en sus términos.

Y es que aceptar lo contrario esta Comisión faltaría a los principios de certeza, equidad, legalidad y congruencia, al soslayar sus propias determinaciones, máxime que, como se dijo, estas quedaron firmes; además de que, atento al principio de equidad, fue una disposición establecida para todos los institutos políticos en los respectivos acuerdos en los que se aprobaron sus programas de actividades específicas para el año 2011. Por otro lado, esta Comisión no estaría en condiciones de realizar sus funciones de evaluación, supervisión y seguimiento de las actividades específicas que los institutos políticos programaron realizar para el año correspondiente, como lo previenen los artículos 2 fracción III y 8 del Reglamento de la materia que se viene citando, ni tampoco de realizar las recomendaciones conducentes, como lo establece el artículo 7 del mismo cuerpo reglamentario; todo ello con el propósito de garantizar que el uso de los recursos que les correspondan a los partidos políticos por financiamiento público para actividades específicas, en cuanto entidades de interés público, estén orientados primordialmente a dos fines: a) promover la participación de la sociedad en la vida democrática; y b) difundir la cultura política, entendiéndose esta como la información, los valores, las concepciones y las actitudes orientadas al ámbito específicamente político.

*Por lo anterior y toda vez que el Partido de la Revolución Democrática no presentó en el plazo establecido en la Conclusión Cuarta del **“ACUERDO DEL (SIC) LA COMISIÓN DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RELATIVO AL PROGRAMA DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS PARA EL AÑO 2011 DOS MIL ONCE, PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”** de fecha 14 catorce de febrero, como era su obligación, y en acatamiento al principio de legalidad, certeza y equidad rectores de la*

función electoral, es que se tiene por no presentada la modificación de fecha 5 de diciembre de 2011, al Programa de Actividades Específicas de ese año, por extemporánea, como quedó establecido en párrafos precedentes.

(...)

ACUERDO:

PRIMERO. Se tiene por no presentada la modificación de fecha 5 de diciembre de 2011 al Programa de Actividades Específicas para el año 2011 del Partido de la Revolución Democrática, en términos del Considerando Octavo del presente Acuerdo...”

CUARTO. Agravios. Los motivos de disenso que hace valer el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, son del tenor siguiente:

“... ”

HECHOS:

PRIMERO. Que con fecha 14 de catorce (sic) del año 2011, el Partido que represento presentó el Programa de Actividades Específicas para el año 2011, ante El Instituto Electoral de Michoacán, bajo la metodología señalada en la normatividad interna de este Instituto.

SEGUNDO. Que con fecha 14 de febrero de 2011, la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RELATIVO AL PROGRAMA DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS PARA EL AÑO 2011, PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”**.

TERCERO. Que dentro del **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RELATIVO AL PROGRAMA DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS PARA EL AÑO 2011, PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”**, específicamente en la Conclusión Cuarta del mismo, **se aprueba de manera perjudicial al Partido que represento sin motivación y fundamentación alguna, que se tiene hasta el día 31 de julio del año 2011, lo anterior sin fundamento o argumento que sostenga dicho acuerdo.**

CUARTO. Que con fecha 06 de mayo y 15 de julio, el Partido que represento (sic) modificaciones al Programa de Actividades Específicas a desarrollar durante el año 2011, modificaciones que fueron aprobadas por la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

QUINTO. Que con fecha 05 de diciembre de 2011, el Partido que represento, presentó una modificación más al Programa de Actividades Específicas del año 2011, con la finalidad de que la Comisión competente resolviera, argumentando este Partido que represento, que por cuestiones técnicas y de operatividad no se pudo llevar a cabo la actividad tal y como se tenía aprobada por lo que se solicitó se aprobara dicha modificación.

SEXTO. Que con fecha 31 treinta y uno de enero del presente año, la Comisión de Capacitación Electoral y Cívica (sic) del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, notificó a este (sic) la aprobación del **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN AL PROGRAMA DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS PARA EL AÑO 2011, PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”**, por el que se resuelve que la modificación solicitada no se tiene por presentada al considerar que se presentó de manera extemporánea.

Con lo anteriormente descrito el Acuerdo de la Comisión de Capacitación Electoral y Cívica del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán causa al Partido que represento, los siguientes:

AGRAVIOS:

ÚNICO AGRAVIO.

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye la negativa de la Comisión de Capacitación Electoral y Cívica (sic) del Consejo General del Instituto Electoral (sic) al no aprobar la modificación al Programa de Actividades Específicas, dentro del acuerdo denominado **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN AL PROGRAMA DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS PARA EL AÑO 2011, PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”**, en el cual se acuerda lo siguiente:

PRIMERO. Se tiene por no presentada la modificación de fecha 05 de diciembre de 2011 al Programa de Actividades Específicas para el año 2011 del Partido de la Revolución Democrática, en términos del Considerando Octavo del “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y

EDUCACIÓN CÍVICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN AL PROGRAMA DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS PARA EL AÑO 2011, PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”, en relación con la modificación al Programa de Actividades Específicas para desarrollar el 2011, al haber presentado de manera extemporánea la modificación.

La Comisión de Capacitación Electoral y Cívica (sic) del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, **APRUEBA LA NEGACIÓN DE MODIFICAR EL PROGRAMA DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL 2011,** POR LOS RAZONAMIENTOS ANTES EXPUESTOS.

Lo anterior en virtud de que la Comisión de Capacitación Electoral y Cívica (sic) del Instituto Electoral de Michoacán, omite analizar el fondo de dicha petición, así como los documentos que se acompañaron al momento de realizar la solicitud de modificar el Programa de Actividades Específicas. Lo anterior causa agravio al Partido que represento en virtud de que de plano se tiene por no presentada dicha solicitud sin la debida fundamentación y motivación.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS. El numeral 47, inciso a), fracción III, punto 1 del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 30 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. Lo constituye la violación al artículo 47 inciso a) fracción III, punto 1 del Código Electoral del Estado de Michoacán y al artículo 30 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, pues la autoridad responsable al aprobar el Acuerdo que se impugna violenta el principio de legalidad al transgredir (sic) el derecho que tienen los partidos como entidades políticas, de recibir financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas, al declarar que la modificación se tiene por no presentada, en base a lo señalado en el ACUERDO PRIMERO del Acuerdo que se impugna que a la letra establece:

ACUERDO:

PRIMERO. Se tiene por no presentada la modificación de fecha 05 de diciembre de 2011 al Programa de Actividades Específicas para el año 2011 del Partido de la Revolución Democrática, en términos del Considerando Octavo del presente Acuerdo.

Con lo anterior se deduce que la Comisión de Capacitación Electoral y Cívica (sic), de manera perjudicial aprueba con fecha 14 de febrero de 2011, “**ACUERDO DE**

LA COMISIÓN DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RELATIVO AL PROGRAMA DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS PARA EL AÑO 2011, PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”, en su Considerando Octavo, una fecha límite para la presentación de modificaciones al Programa de Actividades Específicas, que fue aprobado sin fundamentación y motivación jurídica, ya que no existe normatividad alguna que señale que los Partidos están obligados a presentar sus modificaciones correspondientes en una fecha determinada y causa perjuicio a mi Partido ya que no se analiza por esta Comisión el motivo por el que el Partido solicita la sustitución de un Proyecto que incluye ya el Programa aprobado. Si bien es cierto que se debe de presentar con el tiempo suficiente para que sea revisado y aprobado por la Comisión, este Partido dio el aviso correspondiente previamente, por lo que en este momento se impugna el presente Acuerdo ya que es hasta en este momento que causa agravio al Partido que dignamente represento. Tan es así que el Reglamento del Financiamiento Público para las Actividades Específicas que realizan los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público, en ningún momento señala que habrá una fecha límite para la presentación de modificaciones y solo se trata de un Acuerdo de la Comisión de Capacitación Electoral y Cívica del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y el cual es aprobado sin motivación ni fundamentación alguna estableciendo limitantes de manera ilegal.

Por lo cual esta autoridad debe revocar el Acuerdo ilegal, y aprobar la modificación al Programa de Actividades Específicas para desarrollar durante 2011, solicitada con fecha 05 de diciembre de 2011...”

QUINTO. Estudio de fondo. A fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia en materia electoral, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el medio de impugnación que se haga valer para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, lo que es acorde además al contenido del artículo 1º constitucional.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 04/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 382 y 383, del tomo Jurisprudencia, volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Así, el análisis integral del escrito de demanda, permite advertir que el accionante hace valer como motivos de disenso los siguientes:

1. Falta de fundamentación y motivación, del *“Acuerdo de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral de Michoacán, relativo al programa de actividades específicas para el año 2011, presentado por el Partido de la Revolución Democrática”*, aprobado el catorce de febrero de dos mil once por la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral de Michoacán, al establecer una fecha límite para la presentación de modificaciones al programa de actividades específicas de los institutos políticos; y

2. Indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, en el que se *tuvo por no presentada la modificación al programa de actividades específicas presentada por el Partido de la Revolución Democrática el cinco de diciembre pasado*, ya que, dice el actor, la responsable omitió analizar el fondo de la indicada petición, sin examinar los motivos de la solicitud, así como los

documentos que se anexaron, lo que en su concepto es violatorio del principio de legalidad al transgredir el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas.

Precisado lo anterior, por cuestión de orden, en primer lugar se analizará el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación.

Aduce el recurrente que la responsable, Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral de Michoacán, contraviene el principio de legalidad al establecer en el Acuerdo de catorce de febrero de dos mil once una fecha límite para presentar modificaciones a los programas de actividades específicas de los partidos políticos, sin fundar ni motivar tal determinación, lo que en su opinión causa perjuicio al partido político que representa, ya que ni el Código Electoral del Estado ni el Reglamento del Financiamiento Público para las Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público establecen limitación en ese sentido, por lo que, dice, se trata de una determinación ilegal.

El agravio deviene **inoperante**.

En principio, cabe destacar que en el *“Acuerdo de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral de Michoacán, relativo a la modificación al programa de actividades específicas para el año 2011, dos mil once, presentado por el Partido de la Revolución Democrática”* que mediante esta vía se impugna, la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto

Electoral de Michoacán, se constriñó a *tener por no presentada la modificación formulada el cinco de diciembre de dos mil once por el Partido de la Revolución Democrática*; no así a establecer una fecha límite para presentar las modificaciones atinentes, ya que esta última se estableció de manera definitiva y firme en el diverso *“Acuerdo de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral de Michoacán, relativo al programa de actividades específicas para el año 2011, presentado por el Partido de la Revolución Democrática”*, de catorce de febrero de dos mil once, como lo refiere el propio apelante en diversas partes de su demanda.

Por tanto, si el acto materia de la apelación que nos ocupa lo es, como se dijo, la determinación de la referida Comisión a tener por no presentada la modificación al programa de actividades específicas que formuló el Partido de la Revolución Democrática el cinco de diciembre del año próximo pasado, al estimarla extemporánea, resulta inconcuso que en este momento no pueden analizarse cuestiones diversas a dicho acuerdo, como indebidamente lo pretende el apelante en la parte que combate el establecimiento de la fecha límite para presentar modificaciones a los referidos programas de actividades específicas, que como se dijo, se estableció en el diverso acuerdo aprobado el catorce de febrero de dos mil once por la propia Comisión ahora responsable, el que dicho sea de paso, y como lo aduce la responsable en su informe circunstanciado, a la fecha es definitivo y firme. Lo anterior es así, porque como es sabido, el sistema de impugnación que prevé la ley consiste en que el acto de autoridad que se considera afectatorio del acervo jurídico de una persona que

se encuentra legitimada para hacer valer un juicio o recurso, debe ejercer esa facultad o potestad cuando surge dicho acto, dentro del plazo que fijan las leyes, pasado el cual el derecho de que se trata ha dejado de existir, es decir, caduca el derecho de impugnación, por lo que el acto o resolución se convierte en definitivo e inimpugnable.

Contra esta mecánica legal del sistema, no se confiere al afectado la posibilidad legal de revivir ese derecho de impugnación a través de nuevas promociones ante las propias autoridades de los que provienen los actos originales, o ante autoridades diferentes, con el objeto de provocar que les den nueva respuesta, o reiteren la que se dio con anterioridad, y así recuperar el poder para combatirlos dentro de nuevo plazo, a partir de la nueva respuesta.

Así pues, la extinción del derecho a impugnar las resoluciones electorales, obedece a que el contenido de los actos y resoluciones electorales se rige, entre otros, por el principio de certeza, por exigencia directa del artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que sólo se puede respetar cabal y adecuadamente si los citados actos y resoluciones gozan de definitividad y firmeza, y esto se consigue con la interposición y resolución de los procesos impugnativos o con el transcurso del tiempo establecido para hacer tal impugnación.

De igual modo, dicha certeza debe ser pronta, especialmente en los procesos electorales, porque las etapas de éstos no tienen retorno, en determinados momentos y circunstancias

no cabe la reposición de ciertos actos y resoluciones, y la validez y seguridad de cada acto o resolución de la cadena que conforma estos procesos, puede dar pauta para elegir entre varias posibles acciones o actitudes que puedan asumir los protagonistas, sean las propias autoridades, los partidos políticos o los ciudadanos, en las actuaciones y fases posteriores, dado que éstas deben encontrar respaldo en las precedentes y estar en armonía con ellas.

Entonces, si la agrupación política actora no ejerció, cuando pudo, el derecho que tuvo para impugnar el Acuerdo de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, cuando éste se emitió, lo que sólo podía hacer dentro del plazo de cuatro días que prevé el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral, es incuestionable que caducó su derecho, por lo que después de su extinción inexorable, ya no es posible su ejercicio o resurrección por ninguna razón, aun cuando se provoque su involucramiento en actos o resoluciones posteriores emitidos por autoridades electorales, pues como ya quedó establecido, el derecho de hacer uso de los medios de impugnación en materia electoral, que resulten procedentes para hacer valer la pretensión de modificar o sustituir una determinada situación jurídica sustantiva creada por las autoridades electorales, mediante actos o resoluciones, nace a la vida jurídica por una sola vez, vive exclusivamente por el tiempo preciso que le concede la ley, y si se extingue por caducidad no vuelve a renacer jamás por ningún motivo ni aunque se provoque algún pronunciamiento o mención en nuevos actos o resoluciones que toquen total o parcialmente la cuestión sustancial que quedó firme y definitiva, ya sea en forma incidental o directa, para reiterar el contenido esencial anterior, porque el derecho perdido de

este modo no puede ser recuperado o revivido, ni ser objeto de renovación de ningún modo.¹

De ahí lo inoperante del agravio en análisis. Máxime si se tiene en cuenta que el referido acuerdo fue plenamente conocido por el aquí actor, cuyo contenido ya le había sido aplicado con motivo de la aprobación a las diversas modificaciones presentadas los días seis de mayo y quince de julio de dos mil once por el propio representante del Partido de la Revolución Democrática, como lo reconoce expresamente el recurrente en su escrito de apelación, y que se corrobora con el contenido del referido Acuerdo que en copia certificada obra a fojas 36 a 45 del sumario, y que posee valor probatorio pleno a la luz de los artículos 15, fracción I, 16, fracción II y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, por lo que no es hasta este momento que el establecimiento del treinta y uno de julio de dos mil once como fecha límite para hacer modificaciones al programa de actividades específicas, se le esté aplicando al recurrente, como lo señala en su escrito de demanda.

Corresponde ahora abordar el estudio de la indebida fundamentación y motivación invocada por el apelante.

En efecto, aduce el representante del Partido de la Revolución Democrática que el acto impugnado, en el que se tuvo por no presentada por extemporánea la modificación al programa de actividades específicas que solicitó dicho instituto político el cinco de diciembre de dos mil once, carece de la debida fundamentación y motivación, ya que, dice el actor, la Comisión responsable omite analizar el fondo

¹ Así lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-043/2001

de dicha petición, así como los documentos que se acompañaron al momento de realizar la solicitud respectiva y el motivo de ésta, lo que en su concepto es violatorio del principio de legalidad y del derecho de los partidos políticos como entidades de interés público a recibir financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas.

Es **infundado** el agravio.

En efecto, no le asiste razón al apelante cuando afirma que la responsable omitió fundar y motivar debidamente el acuerdo impugnado, en el que tuvo por no presentadas las modificaciones al programa de actividades específicas que formuló el instituto político que representa el cinco de diciembre pasado, como se verá enseguida.

En principio, cabe señalar que del contenido del acuerdo recurrido se desprende que la responsable fundó su determinación en las razones siguientes:

- a) La modificación presentada implica la sustitución de una actividad cuya realización había sido valorada y aprobada como actividad específica para el año dos mil once, mediante acuerdo de catorce de febrero de ese mismo año, por lo que, conforme al contenido de éste, las modificaciones atinentes debían presentarse a más tardar el treinta y uno de julio de dos mil once, por lo que al no observar dicho plazo, la modificación solicitada debía tenerse por no presentada por extemporánea, a lo que se encontraba vinculado el Partido de la Revolución Democrática por ser un acuerdo firme.

- b) De lo contrario, la Comisión faltaría a los principios de certeza, equidad, legalidad y congruencia, al soslayar sus propias decisiones, máxime que fue una determinación establecida para todos los institutos políticos en los respectivos acuerdos en los que se aprobaron sus programas de actividades específicas para el año dos mil once.
- c) Por otro lado, la Comisión no estaría en condiciones de realizar sus funciones de evaluación, supervisión y seguimiento de las actividades específicas que los partidos políticos programan para cada año, ni hacer recomendaciones, como lo ordenan los artículos 2, fracción III, y 8 del Reglamento del Financiamiento Público para las Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público.

Lo anterior evidencia que, contrario a lo afirmado por el apelante, la responsable fundó y motivó debidamente su determinación de tener por no presentada la modificación al programa de actividades específicas. De ahí lo infundado del concepto de agravio en análisis, ya que la fecha límite para presentar modificaciones a los programas de actividades específicas para todos los institutos políticos era el treinta y uno de julio de de dos mil once, acuerdo que, como se ha indicado, el cinco de diciembre –en que se presentó la solicitud de modificación cuya negativa ahora se combate- era definitivo y firme; siendo claro que el acuerdo impugnado se emitió en estricto apego a derecho, puesto que al presentarse extemporáneamente, la responsable se encontraba impedida para analizar el fondo de la misma, como acertadamente lo hizo, sin que ello constituya violación

alguna al principio de legalidad, como incorrectamente lo alega el apelante.

Asimismo, precisa indicar que si bien es verdad que los partidos políticos cuentan, entre otras prerrogativas, con financiamiento para actividades específicas, su otorgamiento debe estar sujeto a lo que disponga tanto la normativa de la materia, como los acuerdos que al respecto emita el Instituto Electoral de Michoacán a través de sus órganos competentes.

Así, al ser correcta la fundamentación y motivación en el actuar de la autoridad administrativa electoral, que tuvo como no presentada la modificación que nos ocupa, es que el agravio atinente deviene **infundado**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el *“Acuerdo de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral de Michoacán, relativo a la modificación al programa de actividades específicas para el año 2011, dos mil once, presentado por el Partido de la Revolución Democrática”*, aprobado el treinta y uno de enero de dos mil doce.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al Partido de la Revolución Democrática; **por oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañado de copia certificada de la presente

ejecutoria; y **por estrados**, a los demás interesados de conformidad con lo previsto por los artículos 33, fracciones I, II y III, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veinte horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de presidente, María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olgúin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja y en la que antecede, forman parte de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-013/2012, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez en cuanto Ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de veintinueve de marzo de dos mil doce, en el sentido siguiente: **ÚNICO. Se CONFIRMA** el "Acuerdo de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral de Michoacán, relativo a la modificación al programa de actividades específicas para el año 2011, dos mil once, presentado por el Partido de la Revolución Democrática", aprobado el treinta y uno de enero de dos mil doce", la cual consta de veintitrés fojas incluida la presente. Conste. -